

Voces: CONTRATO DE TRABAJO ~ DESPIDO ~ EMBAJADA ~ COMPETENCIA ~ INMUNIDAD DE JURISDICCION ~ ESTADO EXTRANJERO ~ CERTIFICADO DE TRABAJO ~ EJECUCION DE SENTENCIA ~ JURISPRUDENCIA ~ SOBERANIA

Título: Excepciones a la inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros

Autor: Scotti, Luciana Beatriz

Publicado en: LA LEY 16/09/2010, 16/09/2010, 4 - LA LEY2010-E, 257

Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII \(CNTrab\)\(SalaVII\) ~ 2010-07-16 ~ Premiani, Vicente Nazario c. Embajada del Reino de Arabia Saudita](#)

Cita Online: AR/DOC/6281/2010

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos del caso. III. La decisión del tribunal de primera instancia. IV. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. V. Inmunidad de los estados extranjeros y de sus bienes. Actos de imperio y actos de gestión. VI. Legislación argentina en materia de inmunidad de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos. VII. Inmunidad de los estados extranjeros en cuestiones de índole laboral. VIII. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IX. ¿Y... después? Un nuevo obstáculo: La inmunidad de ejecución de los estados extranjeros. X. La inmunidad de ejecución en la jurisprudencia argentina. XI. Reflexiones finales.

I. Introducción

En aquellos casos en los que un Estado extranjero a través de su representación diplomática en el país contrata trabajadores y se desencadena un conflicto que conlleva un litigio laboral, se plantean varios interrogantes: ¿quién será el juez competente?, ¿qué ley aplicará?, ¿el Estado extranjero podrá oponer la excepción de inmunidad de jurisdicción?, ¿qué alternativa tendría, entonces, el trabajador para defender sus derechos? Y en caso de obtener en el país una sentencia favorable, ¿un juez nacional podrá ejecutar la sentencia contra un Estado extranjero?, ¿sobre qué bienes?, ¿la renuncia a la inmunidad de jurisdicción implica correlativamente la renuncia a la inmunidad de ejecución?, ¿o son dos instituciones diferenciadas?

En esta oportunidad, analizaremos algunas de estas cuestiones a la luz de un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, del 16 de julio de 2010 en autos "Premiani, Vicente Nazario c. Embajada del Reino de Arabia Saudita".

II. Los hechos del caso

El Sr. Vicente Nazario Premiani prestaba servicios de chofer en la Embajada del Reino de Arabia Saudita en la República Argentina. En virtud de la extinción del contrato de trabajo inicia demanda por despido ante los tribunales judiciales argentinos.

En efecto, en virtud del art. 24 de la ley 18.345 (t.o. 1998) (Adla, LVIII-A, 194) de procedimiento laboral, siendo el lugar de trabajo el territorio de la República Argentina, resultan competentes los jueces locales, quienes, de acuerdo al art. 3 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) deben aplicar la ley argentina en la materia.

III. La decisión del tribunal de primera instancia

La sentencia del tribunal de primera instancia hizo lugar, en lo substancial, a la demanda por despido incoada por el trabajador. Contra dicha resolución, ambas partes se agravian e interponen recurso de apelación.

IV. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

La parte actora disiente parcialmente de la sentencia de primera instancia que rechazó el rubro horas extra y la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.). Ambos agravios son acogidos por la Cámara.

A su turno, la demandada se agravia principalmente porque la juez a quo aplicó las presunciones de los arts. 55 y 57 L.C.T. Se funda en que se habría omitido la calidad de Estado Extranjero de la Embajada, asimilándola "a la situación de un simple particular no siendo viable la aplicación del art. 55 L.C.T. habida cuenta de que el único canal oficial de comunicación de la demandada es la Cancillería. ya que no está obligada a recibir correspondencia ajena a dicha vía." En apoyo a su pretensión, invoca el art. 6º de la Ley 24.488 y el art. 24 de la Convención de Viena de 1961.

Sobre este punto, la Cámara sostiene que los arts. 23 y 24 de la Convención de Viena prevén que los Estados extranjeros estarán exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos indemnizatorios dispuestos con carácter sancionatorio en la legislación laboral.

Y concluye, confirmando a este respecto la sentencia de primera instancia, citando el célebre caso "Manauta, Juan y otros c. Embajada de Federación Rusa s/daños y perjuicios", 22/12/94 (Fallos 317:1887) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la práctica internacional actual hace imposible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituye una norma de carácter imperativo y, por ende, la misma no es invocable en demandas laborales cuyo sujeto pasivo es una embajada o representación diplomática, sumado además a las constancias probatorias de la litis en donde queda firme el incumplimiento laboral incurrido por la accionada y, por consiguiente, deviniendo procedentes las indemnizaciones legales.

V. Inmunidad de los estados extranjeros y de sus bienes. actos de imperio y actos de gestión⁽¹⁾

La inmunidad absoluta de jurisdicción es la teoría clásica que imposibilita la sumisión del Estado y sus entidades a los tribunales de otro Estado, salvo que exista consentimiento para ello.

Los fundamentos básicos de esta teoría son el principio de la igualdad soberana de los Estados y el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. También, se esgrimió la necesidad de mantener las relaciones pacíficas entre los Estados. En esta inteligencia, Werner Goldschmidt sostenía: "si se tiene en cuenta que la finalidad de la inmunidad jurisdiccional de los países extranjeros consiste en el deseo de no perturbar las relaciones pacíficas entre los Estados, es fácil comprender que sólo la doctrina clásica constituye un medio idóneo para alcanzar el fin deseado (...) La paz y las buenas relaciones internacionales del país están por encima de los intereses particulares por muy respetables que resulten". ⁽²⁾

Esta tendencia que imperó en la esfera internacional, comenzó a modificarse, a atenuarse paulatinamente. Así en un primer momento, comenzó a admitirse que el Estado extranjero pudiera presentarse ante los tribunales del Estado como parte actora.

Fue la propia actuación del Estado la que ha permitido la aparición de la concepción del desdoblamiento entre los que se denominaron actos de imperio (o iure imperii) y actos de gestión (o iure gestionis). En efecto, se distingue el actuar del Estado cuando obra como poder público y cuando actúa como persona de derecho privado, sean dichos actos civiles o comerciales. De este modo, se abre la posibilidad para que los Estados extranjeros puedan someterse a la jurisdicción de otros Estados.

Esta distinción entre los distintos tipos de actos que realiza un Estado fue invocada ya hacia 1887 por los tribunales italianos. ⁽³⁾ A su turno, la Corte de Casación francesa sostuvo en 1946: "la función del Estado consiste en gobernar, ejercer la autoridad legislativa, judicial y administrativa; pierde esa dignidad e igualdad de un soberano si desciende al plano comercial". ⁽⁴⁾

Así, la consagración de la tesis restringida o relativa de la inmunidad de los Estados fue ganando terreno en las legislaciones de Estados Unidos (1976), Reino Unido (1978), Singapur (1979), Sudáfrica (1981), Pakistán (1981), Australia (1985), Canadá (1982), Argentina (1995), entre otros.

Asimismo, la Convención Europea en materia de jurisdicción de los Estados de 1972 adopta el criterio restringido.

A su turno, la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, no en vigor, ⁽⁵⁾ adoptada por consenso por la Asamblea General, el 2 de diciembre de 2004, adhiere a la tesis restringida de la inmunidad. ⁽⁶⁾ En efecto, el art. 5 sienta el principio general por el cual se reconoce la inmunidad jurisdiccional del Estado y sus bienes, limitado por las excepciones contenidas en la tercera parte. Ellas son taxativas: consentimiento del Estado, reconveniones, transacciones mercantiles, contratos de trabajo, lesiones a las personas y daños a los bienes; propiedad, posesión y uso de bienes; propiedad intelectual e industrial, participación en sociedades u otras colectividades, buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado; convenio arbitral. ⁽⁷⁾

VI. Legislación argentina en materia de inmunidad de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos

El decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), reglamentario de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, que organiza la justicia nacional, disponía en su art. 24, inc. 1º, párr. 2º, "no se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representación diplomática, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conformidad de aquel país para ser sometido a juicio".

Con fundamento en esta normativa la Corte Suprema mantuvo constante la tesis de la absoluta inmunidad de los Estados extranjeros, salvo consentimiento, aun en asuntos en que estuviera comprometido el orden público, como en aquellas cuestiones de índole laboral.

Más tarde, el decreto-ley 9015/63 introdujo como segundo párrafo del art. 24 del decreto-ley 1258/58 la condición de reciprocidad para conceder inmunidad de jurisdicción a un Estado extranjero, en los siguientes términos: "...el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto del cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina...". ⁽⁸⁾ Sin embargo, la jurisprudencia argentina no registró casos de inmunidad no reconocida por ausencia de reciprocidad.

En el derecho argentino, el disparador para la consagración de la tesis restringida que se plasmara en la Ley 24.488 del 31 de mayo de 1995, promulgada parcialmente el 22 de junio del mismo año, fue el célebre caso "Manauta" de la CSJN del 22 de diciembre de 1994 (LA LEY, 1995-D, 210).

Esta ley regula la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos. Ello implica, como adelantamos, el alineamiento de la República Argentina a la teoría de la inmunidad relativa, restringida. Sin embargo, omite toda referencia a la inmunidad de ejecución, dejando un vacío normativo en la materia.

Consta de ocho artículos y precisamente, el núcleo central se encuentra en los dos primeros, ya que en el artículo

1º, establece la regla general de inmunidad del Estado extranjero y en el segundo que veremos a continuación, dispone las excepciones a la regla. Por ende, el artículo 2º enuncia las hipótesis en que la inmunidad de jurisdicción no puede ser invocada:

a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;

b) Cuando fuere objeto de una reconvención directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;

c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;

d) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;

e) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;

f) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;

g) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;

h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.

VII. Inmunidad de los estados extranjeros en cuestiones de índole laboral

El derecho del trabajo se funda en una serie de principios rectores, todos con fines protectorios para el trabajador, considerado la parte débil de la relación laboral, y que, en definitiva, derivan del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. A su vez, las disposiciones en que se plasman aquellos principios son en su mayoría de orden público.

En consecuencia, el cumplimiento de estas normas es de carácter obligatorio para las Embajadas y Misiones Diplomáticas a fin de preservar los derechos del trabajador.

En este sentido, cabe recordar que el art. 3º de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo prescribe: "Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio". Ello, sin perjuicio de la facultad de las partes de hacer uso de la autonomía de la voluntad con un límite particular propio del orden público del trabajo: la ley elegida no debe ser menos favorable al trabajador con respecto a la que sería aplicable en ausencia de elección. [\(9\)](#)

Por otra parte, en materia previsional, la actual Ley 24.241 de Pensiones y Jubilaciones (Adla, LIII-D, 4135) reitera en su art. 2 inc. c las disposiciones que contenía la ley 18.037 (Adla, XXIX-A, 47). De acuerdo a esta norma, las personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas y no están comprendidas en las excepciones del art. 4, quedan sometidas a las disposiciones de la ley nacional.

Por ende, tanto las embajadas como las misiones diplomáticas deben cumplir con la registración y realización de aportes de todo su personal.

Cabe señalar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 en su artículo 48.3 establece que: "Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo (los que no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y estén protegidos por las normas de seguridad social en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado) habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores".

No existe una norma análoga en materia de derechos laborales. Sin embargo, bien podría realizarse una interpretación amplia de la disposición mencionada.

A su turno, según el art. 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes para que el Estado pueda ser demandado con motivos de contratos de trabajo se requiere que: 1) los Estados no hayan pactado algo diferente, 2) el juez del foro sea competente según sus normas de jurisdicción internacional y 3) el Estado y el trabajador no hayan convenido por escrito en contrario, salvo que el foro tenga jurisdicción exclusiva sobre el tema por razones de la materia objeto del proceso. Expresamente están excluidos de la excepción los contratos que involucran personal diplomático o consular o en general cualquier persona que goce de inmunidad diplomática, aquellos celebrados para el ejercicio de funciones especiales en el

ejercicio del poder público; los procesos que se basan en reclamos por contratación, renovación o reposición al cargo; si el proceso vulnera los intereses de seguridad del Estado empleador según el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores o si el empleado fuera nacional del Estado empleador salvo que la residencia permanente se ubique en el foro.

Por su parte, la ley argentina, en consonancia con la mayoría de las normas de derecho comparado, en su inc. d) establece como una excepción a la inmunidad de jurisdicción, a las cuestiones laborales siempre que a) los demandantes sean nacionales argentinos o residentes en el país, b) que las controversias se deriven de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y c) que tales contratos causaren efectos en el territorio nacional.

VIII. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En materia de inmunidad de jurisdicción, tal como hemos podido advertir, en la jurisprudencia de la CSJN pueden distinguirse varias etapas:

a. Una primera etapa que comprende un extenso período entre la propia constitución de la Corte y el 22 de diciembre de 1994, fecha del pronunciamiento en "Manauta". La CSJN mantuvo con severidad y sin excepciones la tesis absoluta, aún en cuestiones laborales.

b. Una segunda etapa, breve, que se extiende entre dicho precedente y la sanción de la ley 24.488, el 31 de mayo de 1995 (Promulgación del 22/06/95 y publicación en el Boletín Oficial, el 28/06/95), período en el que el máximo tribunal cambia su doctrina tradicional, con carácter previo a la reforma legislativa, haciendo una distinta interpretación del derecho hasta ese entonces vigente.

Recordemos que en el caso "Manauta, Juan José y otros c. Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios", (10) del 22 de diciembre de 1994, la CSJN cambió radicalmente la doctrina que venía sentando desde sus inicios en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, abandonando por primera vez la tesis absoluta, para adoptar a partir de ese momento, la teoría restringida o relativa, imperante ya en el derecho comparado cuando fue dictada esta sentencia. Así se constituyó en el antecedente que generó, impulsó la reforma legislativa y la adopción de la Ley 24.488, que ya hemos desarrollado.

En esta causa, los actores promovieron demanda contra la Embajada de la Federación Rusa en la República Argentina, en la que reclamaron los daños y perjuicios que les habría irrogado el incumplimiento de las obligaciones en materia de aportes previsionales, sindicales y asignaciones familiares, a cargo de la demandada. Fundaron su pretensión en la relación de dependencia que dos de los demandantes y el esposo de la tercera habrían tenido con la Oficina de Prensa de la Embajada y durante el lapso que se desempeñaron en la revista Novedades de la Unión Soviética.

El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal libró varios oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de requerir un pronunciamiento expreso por parte de la Embajada de la Federación Rusa, del que surgiera la aceptación de la competencia de este juzgado para entender en la contienda suscitada, sin resultados positivos. Por lo tanto, el Juzgado decidió que no se encontraba en condiciones de dar curso a las peticiones formuladas.

La sentencia fue apelada por los actores y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal decidió confirmarla, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara la conformidad, la que en el caso no existía, pues el silencio ante el requerimiento sólo podía ser interpretado como negativa.

Los actores interpusieron recurso extraordinario y la Corte Suprema de Justicia con múltiples fundamentos decidió dejar sin efecto la sentencia apelada y declarar competente al juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2.

Entre los argumentos más importantes esgrimidos por la Corte cabe mencionar:

1. "Que ya en el curso del siglo XIX los Estados se embarcaron en empresas comerciales... Como espejo de esta nueva realidad internacional surgió en la doctrina y después en una jurisprudencia expansiva la llamada teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, que distingue entre los actos *iure imperii* —los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano— y los actos *iure gestionis* —actos de índole comercial—. Respecto de la primera clase de actos, la jurisprudencia mantuvo el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. En cambio, la más moderna tendencia jurisprudencial adoptó la doctrina restringida o relativa para los segundos, distinción que a la postre fue recogida por las legislaciones recientes."

2. "Que... a la vista de la práctica actual divergente de los Estados, ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad. Prueba de ello son los textos legislativos modernos que se enrolan claramente en la teoría restrictiva, tales como la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados (1972), la Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos (1976), la State Immunity Act de Gran Bretaña (1978), entre muchos otros. Asimismo, el proyecto sobre inmunidad de jurisdicción elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sigue la teoría restrictiva".

3. "Que, por lo demás, no siempre se aplica a la Argentina en los foros extranjeros la tesis absoluta. Se administraron demandas en su contra, aun en casos en los que el carácter de gestión del hecho impugnado era sumamente controvertible..."

4. "Que una interpretación opuesta de la norma aplicable conduciría en el caso, al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático argentino por vías letradas generalmente onerosas y extrajudiciales. Todo ello conduciría a un grave peligro de su derecho humano a la jurisdicción, peligro que el Derecho Internacional actual tiende a prevenir y no precisamente a inducir."⁽¹¹⁾

c. Una tercera etapa, que comprende desde la sanción de la ley 24.488 hasta nuestros días. En este período, se han despejado en gran medida las dudas acerca de la inmunidad de jurisdicción ante la existencia de una norma expresa, y en cambio, los planteos más importantes se relacionan con la inmunidad de ejecución.

Los pronunciamientos posteriores en materia de inmunidad de jurisdicción en casos laborales son prácticamente una reproducción de los fundamentos esgrimidos en aquel *leading case*, con el encuadre legal correspondiente.

IX. ¿Y... después? Un nuevo obstáculo: La inmunidad de ejecución de los estados extranjeros

La aceptación de la inmunidad restringida y su consecuencia directa que consiste en traer ante los estrados judiciales a un Estado extranjero abre la posibilidad de distinguir entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución.⁽¹²⁾

Como se desprende de lo expuesto, la inmunidad de jurisdicción impide que un Estado sea llevado ante los tribunales de otro Estado igualmente soberano. En cambio, la inmunidad de ejecución obsta a que los órganos estatales ejecuten una sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra un Estado extranjero.

Dicho de otro modo, corresponde que nos interroguemos acerca de si:

- ¿Existe la posibilidad que los tribunales de un Estado dicten sentencia contra un Estado extranjero? Sin lugar a dudas, la respuesta es afirmativa cuando los actos caen bajo los denominados actos de gestión, o *iure gestionis*. Es más si el Estado cumple espontáneamente la sentencia o el laudo, no queda afectada la inmunidad.

- ¿Es jurídicamente viable ejecutar de manera forzada la sentencia en contra del Estado extranjero vencido?

A su turno, por razones prácticas, también puede resultar de vital importancia el tratar de discernir, el carácter de los bienes del Estado extranjero susceptibles de ejecución. Vale decir, cabe reflexionar en torno de estos interrogantes:

- ¿Pueden embargarse y por ende ejecutarse, la cuenta bancaria de una embajada?

- ¿Qué ocurre si los bienes a embargar tienen un empleo mixto? ¿Cuáles tienen ese particular carácter? ¿Qué criterios deben seguirse para distinguirlos?

Veamos cuáles son las tendencias normativas y jurisprudenciales sobre esta delicada cuestión.

En primer lugar, en materia de inmunidad de ejecución, no pueden soslayarse las normas de las célebres Convenciones de Viena de 1961 y 1963.⁽¹³⁾

Así, el artículo 22.3 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 1961) establece: "Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

Y el artículo 32.4 establece: "...la renuncia de la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia".

Por otra parte, la Parte IV de la Convención de Naciones Unidas sobre "Inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal" distingue según se trate de medidas precautorias (medidas coercitivas anteriores al fallo) o de medidas de ejecución de sentencia (medidas coercitivas posteriores al fallo). En ambos casos el principio general es la inmunidad de ejecución y sólo bajo excepción se admiten medidas coercitivas sobre bienes del Estado extranjero.

Las medidas precautorias sólo podrán adoptarse: a) si media consentimiento expreso del Estado, el que puede manifestarse antes de que se suscite el litigio mediante acuerdo internacional, acuerdo de arbitraje, o en un contrato escrito o, cuando ya ha surgido la controversia mediante declaración o comunicación escrita ante el tribunal; y b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso (art. 18). Por su parte, las medidas de ejecución de sentencia podrán adoptarse en los mismos supuestos, y también cuando en el Estado en el que se pretende la ejecución se encuentren bienes que se utilizan o destinan para fines distintos de los "fines oficiales no comerciales" y siempre que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso (art. 19).

El art. 21 establece una lista de bienes que no son susceptibles de ejecución bajo ninguna circunstancia: bienes usados o afectados al funcionamiento de las misiones diplomáticas o consulares incluidos los fondos depositados en cuentas bancarias; los bienes vinculados con funciones militares, los bienes del banco central o autoridades monetarias del Estado, bienes que forman parte del patrimonio cultural o de los archivos del Estado, bienes que

integran exposiciones de interés científico, cultural o histórico y que no estén destinados a ser puestos a la venta ni se hayan puesto a la venta.

Por otro lado, en relación con la inmunidad de ejecución, existe jurisprudencia no siempre concordante. Tomemos ahora dos casos emblemáticos. De una parte, la Corte del Distrito de Columbia, en una cuestión vinculada con el embargo de las cuentas bancarias de la República de Liberia, manifestó en este aspecto que "el concepto de actividad comercial" debe ser definido de modo restrictivo, ya que la "inmunidad deviene como principio y no como excepción" y "...que la jurisdicción debe ser prudente cuando se pronuncia en las demandas que tocan las cuestiones de gobiernos extranjeros...". Sostuvo el tribunal el criterio conforme con el cual las cuentas bancarias de la Embajada de Liberia, están protegidas contra todo embargo, porque se benefician de la inmunidad diplomática por aplicación de la Convención de Viena y por cuanto ninguna excepción conduce a privar sus cuentas del beneficio de la inmunidad de ejecución. [\(14\)](#)

Por su parte, la Corte de Casación Francesa, en su sentencia Englander del 11 de febrero de 1969, se expidió en un sentido contrario revocando la decisión de la anterior instancia que había estimado que "...La discriminación entre los fondos públicos y los fondos privados era imposible de lograrse, un embargo entraña el riesgo de privar al Estado extranjero de recursos destinados a mantener la buena marcha de servicios y el cumplimiento de obligaciones asumidas en virtud de atribuciones del poder público". En este aspecto la Corte sentenció: "...Que fundar así la inmunidad de ejecución, beneficia al Estado extranjero sobre la simple eventualidad de un aparente riesgo, que tiene su origen en la imposibilidad de discriminación entre los fondos, de los cuales sólo una parte son destinados a gastos del Estado...". De esta manera, sencilla, clara, la Corte de Casación fundó la revocación de la decisión de la anterior instancia.

Por último, debemos advertir que aún cuando se reconozca la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, ello no significa que aquellos estén exentos de cumplir la legislación local del país en el que actúan. En igual sentido, el reconocimiento de la inmunidad de ejecución, no implica que los Estados no estén obligados a cumplir una sentencia dictada en su contra y que de hecho, puedan cumplirla voluntariamente.

X. La inmunidad de ejecución en la jurisprudencia argentina

En los últimos años la Corte en varias oportunidades ha tenido que decidir acerca de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en cuestiones laborales; tarea nada sencilla si tenemos en cuenta que la República Argentina no cuenta con normas de fuente interna ni convencional sobre el tema, y no existe costumbre uniforme en el plano internacional. A continuación, podemos ver algunos de estos casos.

En la causa "Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c. Embajada de la República Eslovaca" del 6 de octubre de 1999, la CSJN se expide precisamente, sobre el levantamiento del embargo preventivo decretado sobre la cuenta corriente de la Embajada, dado que tanto en Primera Instancia como la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo rechazaron. La Cámara juzgó haber actos iure gestionis originados en la relación laboral que unía a las partes y que tales actos quedaban exentos de la inmunidad de la demandada.

En este sentido, en su pronunciamiento la CSJN sostuvo que las "medidas ejecutorias contra bienes de un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del Estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución (Caso Manauta Fallos 317:1880)...".

"...La distinción entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución se ha hecho en distintos ordenamientos jurídicos, habiéndose establecido que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución (art. 32.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; art. 23 de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados; sección 13.3 de la State Immunity Act de 1978 del Reino Unido, Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos de 1976, p. 1609-11, artículo 18.2 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de 1991...".

Continúa expresando: "...Que en las circunstancias del caso, no se ha acreditado que la cuenta bancaria objeto del embargo tenga un destino diferente del que afirma la República Eslovaca, esto es, el de solventar los gastos ordinarios de su embajada en el país. No se ha acreditado que esa cuenta haya sido abierta con específico destino a pagar obligaciones originadas en actividades iuris gestionis ni que lo fuera para el pago de obligaciones como las que han dado lugar al litigio, ni que hubiera sido destinada al depósito y extracción de fondos para pagar créditos documentarios o cualquier otro modo de financiamiento de actividades iure gestionis".

Concluye la CSJN que "...en el embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia a tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción, pues aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales (art. 27 de la CN)". Por lo que se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se ordena el levantamiento del embargo preventivo dispuesto sobre la cuenta de la República Eslovaca en el Deutsche Bank.

En su voto concurrente, los ministros Nazareno, Petracchi, López y Bossert advirtieron "Que si bien es cierto que el Estado Nacional debe garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros (art. 27 de la Constitución

Nacional) no lo es menos que atenderse en el caso a la peculiar naturaleza (laboral) del crédito cuya ejecución se pretende. Es por ello que, en la línea de lo resuelto en un caso similar por el Tribunal Constitucional de España (sentencia 18/1997 del 10 de febrero de 1997, B.O.E. N° 63 del 14/3/97), debe instarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país a que adopte todas las medidas que el derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas, frente a la embajada demandada y al Estado al que representa, para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el a quo". (15)

En "Bonacik - Kresic Esteban c. Embajada de la República Federal de Yugoslavia s/despido", la CSJN del 4 de mayo de 2000 confirmó la sentencia que hacía lugar al reclamo por cobro de remuneraciones e indemnizaciones y rechazaba la petición de embargo preventivo, más tarde, definitivo, remitiéndose a lo resuelto en el caso "Blason" por tratarse de cuestiones que guardaban sustancial analogía.

En autos "Torres, Norma c. Embajada del Reino de Arabia Saudita", en un caso también laboral, el juez de primera instancia impuso astreintes, considerando que el principio de inmunidad de ejecución no obsta a la imposición de sanciones de tenor conminatorio, en tanto no traduzcan el uso de la fuerza o medidas análogas sobre bienes alcanzados por la inmunidad invocada. La sentencia fue confirmada en segunda instancia.

El 14 de junio de 2005, nuestro más Alto Tribunal falló que la cuestión planteada es ajena a esta instancia extraordinaria, con arreglo a reiterada y conocida doctrina del Tribunal, toda vez que remite a la interpretación y aplicación de normas de índole no federal, realizada por los jueces de la causa con fundamentos razonables y suficientes de igual carácter, circunstancia que excluye la configuración del excepcional supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Finalmente, cabe recordar que la Corte Suprema se volvió a ocupar del caso "Manauta, Juan José c. Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios" ("Manauta II"), en esta oportunidad para fallar acerca de la inmunidad de ejecución. En efecto, tanto en primera como en segunda instancia fue rechazada la petición de embargo ejecutivo solicitado por la parte actora, sobre un inmueble que sería propiedad de la Embajada de la Federación Rusa. (16) En virtud de ello, los actores dedujeron recurso extraordinario alegando que la decisión de alzada los priva del derecho a ejecutar una condena firme y obtener, en consecuencia, una "sentencia útil", y viola garantías constitucionales.

La Procuradora Fiscal subrogante, Marta A. Beiró, en su dictamen cuyos fundamentos hace suyos la Corte Suprema en su sentencia del 11 de diciembre de 2007, sostiene que:

1. La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas establece que no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución, los "locales de la misión", entendiéndose por tales los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o parte ellos. Idéntica prescripción contiene la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

2. Tal como lo ha destacado el Máximo Tribunal en anteriores pronunciamientos ("Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c. Embajada de la República Eslovaca"; "Bonacik - Kresic Esteban c. Embajada de la República Federal de Yugoslavia s/despido"), estos privilegios fueron impuestos por la necesidad de garantizar el desempeño eficaz de las representaciones diplomáticas y de no poner en situación de riesgo la existencia misma del Estado en contra de quien se pronunció la sentencia condenatoria.

3. La Embajada de la Federación Rusa, reiteradamente, manifestó que no renunciaba a la inmunidad de ejecución.

4. Por estos argumentos, "resulta improcedente la medida intentada con una evidente mira coactiva respecto de uno de los bienes alcanzados por la citada protección —art. 22, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas—, situación jurídica que, puntualmente, no ha sido controvertida por los recurrentes".

5. Finalmente, estima que resultaría auspicioso el inicio de gestiones diplomáticas a fin de lograr el acatamiento de la sentencia condenatoria firme por parte de la obligada.

Así, la Corte Suprema haciendo suyos estos fundamentos y sin disidencias, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada. De este modo, tal como podemos apreciar, nuestro Máximo Tribunal reiteró la doctrina sentada en los precedentes en la materia.

XI. Reflexiones finales

Tal como podemos apreciar el tema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados Extranjeros recorrió un largo camino acompañado de una significativa evolución que responde, ni más ni menos que a los cambios que ha sufrido el propio Estado nación como unidad política nacida al amparo de la Modernidad. Las características de la globalización, de la integración regional, de la llamada Posmodernidad han modificado los contornos clásicos del Estado moderno.

La jurisprudencia y la legislación argentinas, con cierta demora, han respondido a las tendencias que en la materia imperan en la actualidad.

Consideramos, en tal sentido, que el fallo analizado hace una interpretación fiel de la letra y el espíritu de la Ley 24.488.

Sin embargo, no podemos dejar de pensar en un futuro cercano: ¿qué sucederá si la Embajada de Arabia Saudita

no cumple voluntariamente la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo? Posiblemente, el trabajador demande su ejecución judicial y la Embajada oponga la excepción de inmunidad de ejecución. Nuestros tribunales, siguiendo la jurisprudencia dominante, no harán lugar a la ejecución y el trabajador, en definitiva, no verá satisfechos sus derechos laborales, reconocidos en la legislación argentina, en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional.

Este indeseable panorama que se avecina en el caso de incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada nos lleva a reflexionar acerca de la imperiosa necesidad de repensar el carácter absoluto de la inmunidad de ejecución de los Estados que, en algunos supuestos como el que analizamos, lleva a conculcar derechos fundamentales del hombre.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) Un trabajo más extenso sobre este tema, puede verse en: FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara L. y SCOTTI, Luciana B., "La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de inmunidad de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos en cuestiones de índole laboral", en *Derecho del trabajo y derecho de la seguridad social. Normas laborales, decisiones judiciales y estudios. Serie normativa N° 7*, Tribunal Supremo de Justicia, ISBN 980-6487-93-1. SIN 1856-6375, pp. 313 - 340, 848 páginas. Editor Fernando Parra Aranguren, Caracas, Venezuela, 2006.

(2) GOLDSCHMIDT, Werner, "La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición y el derecho internacional público", en ED, 68-236.

(3) BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Zavalía. 1999, p. 328.

(4) Cour de Cassation, 5/2/1946, Procureur Général près de la Cour de Cassation vs. Vestwig et autres. Rec. Sirey 1947, I, p. 139. Citado por Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 292.

(5) A septiembre de 2010, la Convención fue firmada por veintiocho Estados. Para su entrada en vigor requiere de treinta ratificaciones o adhesiones (art. 30). Actualmente cuenta con diez, provenientes de Austria, Irán, Japón, Kazajistán, Líbano, Noruega, Portugal, Rumania, Suecia y Suiza.

(6) Esta Convención ha sido el resultado de más de veinte años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional a la que se le encomendó el desarrollo progresivo y la codificación de esta materia en la Resolución 32/151 de 19 de diciembre de 1977.

(7) Puede verse el desarrollo de cada una de las excepciones en HERZ, Mariana, "La nueva Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y sus bienes. Compatibilidad con el Régimen Argentino", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 10, 2005. Disponible en www.reei.org.

(8) Esta reforma tuvo como antecedente material el incidente suscitado en Italia debido a la sumisión de que fuera objeto la República Argentina a los tribunales italianos en el caso "Franco Gronda".

(9) Puede ampliarse en FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L., "La prueba del derecho extranjero: una pesada rémora en materia de contratos internacionales laborales", en *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*, La Ley, 2004, pp. 311/324.

(10) Puede verse el capítulo dedicado a comentar este fallo por RODRIGUEZ, Mónica S., "Inmunidad del Estado extranjero: el famoso caso Manauta", en *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*, La Ley, 2004, pp. 496/512.

(11) Fallos: 317:1880.

(12) Sobre este tema ver el desarrollo en la obra FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara y LEONARDI de

HERBON, Hebe, *Cómo y cuándo demandar al Estado Extranjero*, Abeledo Perrot, 1996.

(13) Téngase presente que la ley 24.488 (Adla, LV-D, 4339) en su artículo 6, dispone: "Las previsiones de esta ley no afectarán ninguna inmunidad o privilegio conferido por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, o de 1963 sobre Relaciones Consulares."

(14) "Liberian Eastern Timber Corporation c. Gobierno de la República de Liberia", 15 de marzo de 1986.

(15) Fallos 322:2399.

(16) Cabe destacar que el 2 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de alzada que condenada a la accionada a abonar a los actores la suma reclamada, en virtud de la inejecución de obligaciones de la seguridad social (asignaciones familiares y aportes previsionales) a su cargo (Fallos 322:2926).